

# NOTIFICACIÓN INDETERMINADOS

GGDN-2026-P-0164

## GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija publicación en SEDE CENTRAL y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, para dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**FECHA FIJACIÓN: (04) de (MAYO) de (2026) FECHA DESFIJACIÓN: (08) de (MAYO) de (2026)**

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	FD2-151	PERSONAS INDETERMINADAS	VSC - 1506	28-04-2026	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FD2-151	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	(SI)	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	(10 DÍAS)



**AYDEE PEÑA GUTIERREZ**  
**COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES.**

## **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

### **RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 1506 DE 28 ABR 2026**

#### ***POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FD2-151.***

#### **GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL**

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021, Resolución No. VAF - 2300 del 5 de septiembre del 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

#### **ANTECEDENTES**

El 18 de julio de 2005, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS, suscribió el Contrato de Concesión No. FD2-151, con los señores EDGAR ALIRIO TRIANA, MILENA CAROLINA TRIANA GONZALEZ y CARLOS JULIO TRIANA MORENO, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBÓN MINERAL, en un área de 94 hectáreas y 5.191,5 metros cuadrados, ubicada en jurisdicción del municipio de LENGUAZAQUE en el departamento de CUNDINAMARCA, por un término de treinta (30) años contados a partir del 1 de septiembre de 2005, fecha que se hizo su inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución SFOM No. 130 del 12 de mayo de 2010, inscrita en el Registro Minero Nacional el 8 de octubre de 2010, se perfeccionó la cesión del 100% de los derechos mineros que correspondían a los señores EDGAR ALIRIO TRIANA, MILENA CAROLINA TRIANA GONZALEZ y CARLOS JULIO TRIANA MORENO en el Contrato de Concesión FD2-151, a favor de la SOCIEDAD RIBELL LTDA.

Mediante Resolución No. 002310 del 04 de junio de 2014, inscrita en el Registro Minero Nacional el 10 de julio de 2014, se perfeccionó la cesión del 100% de los derechos y obligaciones que tiene la sociedad RIBELL LTDA, a favor de la sociedad INVERSIONES EL ZAUQUE LA RAMADA S.A.S., con el 50% y de los señores JOSE BENEDICTO MAYORGA ANGEL con el 20%, VICTOR MANUEL MAYORGA ANGEL con el 10%, JULIO ENRIQUE MAYORGA ANGEL con el 10% y NELSON FABIAN MAYORGA AREVALO con el 10%.

Mediante concepto técnico GET No. 255 del 15 de diciembre de 2016 acogido mediante el Auto GET No. 000228 del 25 de diciembre de 2016, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras (PTO) y sus complementos del contrato de concesión FD2-151, para carbón mineral, quedando el título en etapa de explotación.

De acuerdo al AUTO GET No. 000067 del 26 de abril de 2018 notificado por estado jurídico No. 072 del 01 de junio de 2018, se aprobó la Modificación del Programa de Trabajos y Obras -PTO correspondiente al Contrato de Concesión No. FD2-151 para el Mineral Carbón, de conformidad con el concepto técnico GET No. 069 del 10 de abril de 2018.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FD2-151.**

Con radicado No. 87347 – 0 del 11 de enero de 2024, se presentó a través del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM – AnnA Minería), copia de la Resolución DGEN No. 20237001010 del 29 de diciembre de 2023, por la cual, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR, resolvió lo siguiente:

**ARTÍCULO 1:** *Otorgar Licencia Ambiental a la sociedad INVERSIONES EL ZAQUE LA RAMADA SAS, identificada con el NIT 900.5227.476-1, los señores VICTOR MANUEL MAYORGA ANGEL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.295.172 de Lenguazaque, JOSE BENEDICTO MAYORGA ANGEL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.295.322 de Lenguazaque, JULIO ENRIQUE MAYORGA ANGEL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.295.858 de Lenguazaque y NELSON FABIAN MAYORGA ANGEL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.071.838.625 de Lenguazaque, para el título minero FD2-151, para la Bocamina denominada El Silencio, ubicada en las coordenadas N: 1078826 y E: 1043121, en el predio denominado El Silencio, identificada con la cédula catastral No. 00000070275000 y matrícula inmobiliaria No. 172-45808, veredas La Cuba y El Salto, jurisdicción del Municipio de Lenguazaque – Cundinamarca de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.*

**PARÁGRAFO 1:** *Solo se autoriza la actividad minera dentro de las coordenadas señaladas en este artículo y dentro del predio denominado El Silencio, identificado con la cédula catastral No. 00000070275000 y matrícula inmobiliaria No. 172-45808.*

**PARAGRAFO 2:** *No se autoriza ninguna actividad por fuera de las coordenadas citadas en el presente artículo, así como tampoco en ningún otro predio de los descritos en el parágrafo 1.*

**PARÁGRAFO 3:** *La licencia que se otorga por el presente instrumento tendrá una vigencia igual a la vigencia del título minero emanado de la Agencia Nacional de Minería, esto es hasta el 31 de agosto de 2035.*

Con base en la revisión efectuada en el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM – AnnA Minería), se observa que el área concesionada del Contrato de Concesión No. FD2-151, no se encuentra superpuesta con zonas excluibles de la minería, tales como: Parques Nacionales Naturales, Parques Naturales Regionales, Reservas Forestales Protectoras, Humedales (RAMSAR) y Zonas de Páramo o de Reserva Forestal.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- por medio de radicado No. 20251003740942 del 18 de febrero del 2025, los señores VÍCTOR MANUEL MAYORGA ANGEL y JOSE BENEDICTO MAYORGA ANGEL, en su calidad de cotitulares del Contrato de Concesión No. FD2-151, allegan solicitud de amparo administrativo por la presunta perturbación en el área del contrato mencionado efectuada por personas indeterminadas, en las siguientes zonas del título minero ubicado en jurisdicción del municipio de LENGUAZAQUE, del departamento de CUNDINAMARCA, en el que se indica:

*“(…)Las actividades que se constituyen como perturbación al derecho otorgado a los titulares mineros en el área comprendida por el Título Minero No. FD2-151, son la realización de actividades de explotación subterránea de mineral de carbón dentro del yacimiento que nos fue concesionado sin autorización alguna, realizadas por bocaminas que se localizan por fuera del área del Contrato de Concesión No. FD2-151, cuyas labores subterráneas ingresan bajo tierra a nuestro polígono concesionado.*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FD2-151.**

*Las bocaminas, áreas, equipos y disposición de materiales correspondiente a actividades mineras, así como el túnel de ingreso bajo tierra se localizan en predios de terceros, inmuebles que no son de propiedad de los Titulares Mineros del Contrato de Concesión N° FD2-151.*

*De acuerdo a lo anterior, comedidamente solicitamos se realice visita técnica de verificación a las siguientes bocaminas, con el fin de confirmar efectivamente si sus trabajos subterráneos están ingresando al polígono del Contrato de Concesión No. FD2-151:*

- BM 1 4924300.00 2145688.83
- BM 2 4923953.35 2145359.99(...)"

A través del **Auto GSC-ZC No. 000931 del 10 de octubre del 2025**, notificado por Edicto No. GGDN-2025-P-0563 y Aviso GGDN-2025-P-0562 del 16 de octubre de 2025, SE ADMITIÓ la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y SE FIJÓ como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el día 21 de octubre de 2025.

Para efectos de surtir la notificación a los querellados, se comisionó a la Alcaldía de Lenguazaque del Departamento Cundinamarca a través del oficio No. 20255700064231 entregado el 17 de octubre de 2025.

Dentro del expediente reposa la constancia de publicación del Edicto No. GGDN-2025-P-0563 y del aviso No. GGDN-2025-P-0562, con el oficio Alcaldía de Lenguazaque radicado No. SDRL-190-2025, suscrita por Oscar Alejandro Barrantes Cuevas, Secretario de Desarrollo Rural Minero Ambiental y de la Personería de Lenguazaque, suscrita por la Personera Municipal Clara Edivina Jara Mora.

El día 28 de octubre del 2025, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del Contrato de Concesión N° FD2-151, en la cual se constató la presencia de la parte querellante, representada por los señores Víctor Manuel Mayorga Angel, Jose Benedicto Mayorga Angel, Julio Enrique Mayorga Angel, Nelson Fabian Mayorga Arévalo y Danilo Triana Delegado de Inversiones El Zaque La Ramada S.A.S, cotitulares mineros del Contrato de Concesión No. FD2-151, y Diana Carolina Mayorga Mayorga ingeniera de minas de cotitulares, y la parte querellada no se hizo presente.

En desarrollo de la diligencia se le concede el uso de la palabra a la ingeniera DIANA CAROLINA MAYORGA MAYORGA ingeniera de minas de los cotitulares del Contrato Concesión FD2-151, quien manifiesta lo siguiente:

*"Se hace la solicitud del amparo administrativo para dos puntos georreferenciados en la vereda el salto, las cuales presuntamente en sus labores subterráneas ingresan al título minero FD2-151, de las cuales se desconoce los explotadores por ello se define indeterminados, actualmente unas de las explotaciones se encuentra derrumbada o se percibe en ese estado, la segunda se encuentra activa con mayor acercamiento al título minero, se presume que los explotadores son los señores Carlos Robayo e Inversiones Murillo quienes realizan las actividades sin autorización de los titulares del contrato de concesión minera No. FD2-151.*

*El presente amparo administrativo se solicita para evitar inconvenientes o accidentes que se puedan presentar dentro de nuestra área, y de igual forma*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FD2-151.**

*los impactos ambientales que se generen producto de estas actividades que no están autorizadas por nosotros”.*

Por medio del **Informe de Visita GSC-ZC No. 000004 del 26 de enero de 2026**, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato Concesión FD2-151, en el cual se determinó lo siguiente:

**“... 5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

*Como resultado de la visita de verificación realizada al área del Contrato de Concesión No. FD2-151, en atención al Amparo Administrativo solicitado, se concluye lo siguiente:*

**5.1.** *La visita de verificación para resolver la solicitud de Amparo Administrativo dentro del área del Contrato de Concesión No. FD2-151, se llevó a cabo el 28 de octubre de 2025, en atención a la solicitud presentada por los señores Víctor Manuel Mayorga Angel y Jose Benedicto Mayorga Angel, en su calidad de titulares del Contrato de Concesión No FD2-151, mediante radicado No. 20251003740942 del 18 de febrero del 2025.*

**5.2.** *Tras graficar la Bocamina 1 operada por indeterminados, se constató que esta se encuentra totalmente fuera del área delimitada por el Contrato de Concesión No. FD2-151, Al momento de la diligencia se evidencia labor derrumbada por lo cual no es posible su ingreso. El Inclinado Principal presenta, en lo que se logra identificar en superficie, contaba con una dirección acimutal inicial de 159°, un buzamiento promedio de 50° y la longitud no se puede determinar ya que la labor se encuentra derrumbada, se evidencia torre metaliza y tolva en regular estado, placa de concreto sobre la BM en regular estado. En consecuencia, se determina que NO existe una perturbación sobre los derechos asociados al título minero No. FD2-151, motivo por el cual **se recomienda NO Conceder el Amparo Administrativo solicitado.***

Bocamina 1 Operador Indeterminado							
Coordenadas Geográficas Magnas Sirgas	Latitud	Longitud	Altura	Coordenadas Origen Nacional	Norte	Este	Altura
	5,3181684	-73,6834607	2801		2145690,473	4924301,662	2801

**5.3.** *Tras graficar la Bocamina 2 operada por indeterminados, se constató que en superficie esta se encuentra fuera del área delimitada por el Contrato de Concesión No. FD2-151, sin embargo, Tras graficar las labores subterráneas de la Bocamina 2 y realizando una proyección de la labor que se logra observar al momento de la diligencia, teniendo en cuenta la dirección, inclinación y longitud aproximada ya que no se pudo verificar por el bloqueo en la BM, se constató que estas se encuentran dentro del área delimitada por el Contrato de Concesión No. FD2-151, desde la abscisa 78.68 m del inclinado, Correspondiente a una longitud en planta de 77,9867m (como se observa en el Anexo 2. Plano 1), desde el cual se desarrollan labores sin autorización por parte del titular minero, las cuales se evidencia que se encuentran activas recientemente, se evidencia carbón recién explotado y se observa que el mismo fue cargado recientemente, por lo que se encuentra poco material acopiado. Se evidencia actividad reciente teniendo en cuenta huellas en el suelo, material recién explotado, conexiones eléctricas, ventilador por instalar, ducto de ventilación y malacate artesanal recién utilizado, campamento donde se ubica equipo de seguridad con cámaras encendidas, así como compresores y madera en patio, se evidencia instalaciones eléctricas mediante transformador. Finalmente, no se observa personal laborando en el momento de la diligencia a pesar de las evidencias antes mencionadas.*

*En consecuencia, se determinó que existe una perturbación sobre los derechos asociados al título minero No. FD2-151, motivo por el cual **se recomienda Conceder el Amparo Administrativo** solicitado desde la abscisa 78.68 m del*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FD2-151.**

*inclinado. Correspondiente a una longitud en planta de 77,9867m, y además teniendo en cuenta que la BM 2, en superficie, no se encuentra dentro de ningún título minero autorizado, se ordena la suspensión total de las labores.*

Bocamina 2 Operador Indeterminado							
Coordenadas Geográficas Magnas Sirgas	Latitud	Longitud	Altura	Coordenadas Origen Nacional	Norte	Este	Altura
	5,31520677	-73,6866090	2770		2145363,590	4923952,583	2770

## 6. OTRAS CONSIDERACIONES

*Se recomienda al Área Jurídica dar traslado y/o poner en conocimiento de este Informe a la Alcaldía Municipal de Lenguazaque. Y la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR.*

*Se remite este Informe al Área Jurídica para lo de su competencia y al Expediente No. FD2-151, para que se efectúen las respectivas notificaciones..."*

## FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentado bajo el radicado No. 20251003740942 del 18 de febrero del 2025, por los señores **Víctor Manuel Mayorga Angel** y **Jose Benedicto Mayorga**, cotitulares mineros del **Contrato de Concesión No. FD2-151**, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas– que establecen:

**Artículo 307. Perturbación.** *El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.*

**Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo.** *Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

*En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.*

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FD2-151.**

minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

*La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.*

Evaluated el caso de la referencia, se encuentra que en una de las bocaminas visitadas existen trabajos mineros no autorizados por los titulares, lo que permite concluir que en este caso la perturbación sí existe, y los trabajos mineros se dan al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa en el **Informe de Visita GSC-ZC No. 000004 del 26 de enero de 2026**, lográndose establecer lo siguiente:

1. Tras graficar la Bocamina 1 operada por indeterminados, se constató que esta se encuentra totalmente fuera del área delimitada por el Contrato de

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FD2-151.**

Concesión No. FD2-151. Al momento de la diligencia se evidencia labor derrumbada por lo cual no es posible su ingreso. En consecuencia, se determina que NO existe una perturbación sobre los derechos asociados al título minero No. FD2-151, motivo por el cual se recomienda NO Conceder el Amparo Administrativo solicitado.

**Bocamina 1 derrumbada:**

Coordenadas Geográficas Magnas Sirgas: Latitud 5,3181684 Longitud -73,6834607 Altura 2.801 Coordenadas Origen Nacional: Norte 2145690,473 Este 4924301,662 Altura 2.801.

Bocamina 1 Operador Indeterminado							
Coordenadas Geográficas Magnas Sirgas	Latitud	Longitud	Altura	Coordenadas Origen Nacional	Norte	Este	Altura
	5,3181684	-73,6834607	2801		2145690,473	4924301,662	2801

2. Tras graficar la Bocamina 2 operada por indeterminados, se constató que en superficie esta se encuentra fuera del área delimitada por el Contrato de Concesión No. FD2-151, sin embargo, tras graficar las labores subterráneas de la Bocamina 2 y realizando una proyección de la labor que se logra observar al momento de la diligencia, teniendo en cuenta la dirección, inclinación y longitud aproximada, se constató que estas se encuentran dentro del área delimitada por el Contrato de Concesión No. FD2-151, desde la abscisa 78.68 m del inclinado, correspondiente a una longitud en planta de 77,9867m.

En consecuencia, se determinó que en la bocamina 2 existe una perturbación sobre los derechos asociados al título minero No. FD2-151, motivo por el cual se recomienda Conceder el Amparo Administrativo solicitado desde la abscisa 78.68 m del inclinado.

**Bocamina 2:**

Coordenadas Geográficas Magnas Sirgas: Latitud 5,31520677 Longitud -73,6866090 Altura 2.770 Coordenadas Origen Nacional: Norte 2145363,590 Este 4923952,583 Altura 2.770

Bocamina 2 Operador Indeterminado							
Coordenadas Geográficas Magnas Sirgas	Latitud	Longitud	Altura	Coordenadas Origen Nacional	Norte	Este	Altura
	5,31520677	-73,6866090	2770		2145363,590	4923952,583	2770

Teniendo en cuenta que no se pudo identificar e individualizar a las personas que realizan dichas labores en la bocamina 2, se indicará que las actividades son realizadas por PERSONAS INDETERMINADAS, al no revelarse prueba alguna que legitime las labores de explotación que efectivamente **se vienen realizando, lo cual tipifica una minería sin título dentro del área del Contrato de Concesión No. FD2-151. Por ello es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-**, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del Contrato de Concesión en mención, en los puntos referenciados.

Al no presentarse persona alguna en la mina referenciada, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe

***POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FD2-151.***

proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad en las siguientes coordenadas de ubicación y cuya diligencia será ejecutada por el Alcalde del municipio de LENGUAZAQUE, del departamento de CUNDINAMARCA

Con relación a la georreferenciación del punto denominado Bocamina 1, NO se concede amparo administrativo, Coordenadas Geográficas Magnas Sirgas: Latitud 5,3181684 Longitud -73,6834607 Altura 2.801 Coordenadas Origen Nacional: Norte 2145690,473 Este 4924301,662 Altura 2.801.

Expuesto lo anterior, se procede a CONCEDER el amparo administrativo solicitado por los señores cotitulares mineros del Contrato de Concesión No. FD2-151, toda vez que practicada la diligencia de verificación de los hechos, se constató que efectivamente existen hechos de explotación de minerales dentro del área otorgada en concesión al querellante, lo cual constituye una perturbación al derecho a explorar y explotar, y por lo tanto dichas actividades deben ser suspendidas de inmediato, exceptuando los trabajos mineros de las labores subterráneas de la Bocamina 1, donde se procede a NO conceder el amparo.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER** el Amparo Administrativo solicitado por los señores VÍCTOR MANUEL MAYORGA ANGEL y JOSE BENEDICTO MAYORGA ANGEL, cotitulares mineros del Contrato de Concesión No. FD2-151, en contra de los querellados personas INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de LENGUAZAQUE, del departamento de CUNDINAMARCA:

Bocamina: Sin nombre

Coordenadas Geográficas Magnas Sirgas:

Latitud 5,31520677

Longitud -73,6866090

Altura 2.770

Coordenadas Origen Nacional:

Norte 2145363,590

Este 4923952,583

Altura 2.770

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FD2-151.**

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - En consecuencia de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan personas INDETERMINADAS dentro del área del Contrato de Concesión No. FD2-151, en las coordenadas ya indicadas.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de Lenguazaque, departamento de Cundinamarca, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores INDETERMINADOS que estén efectuando labores al interior del Contrato de Concesión No. FD2-151, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Visita GSC-ZC No. 000004 del 26 de enero de 2026.

**ARTÍCULO CUARTO. - NO CONCEDER** el Amparo Administrativo solicitado por los señores VÍCTOR MANUEL MAYORGA ANGEL y JOSE BENEDICTO MAYORGA ANGEL, cotitulares mineros del Contrato de Concesión No. FD2-151, en la "Bocamina 1 Sin Nombre", cuyas coordenadas se relacionan a continuación:

Coordenadas Geográficas Magnas Sirgas:

Latitud 5,3181684

Longitud -73,6834607

Altura 2.801

Coordenadas Origen Nacional:

Norte 2145690,473

Este 4924301,662

Altura 2.801

**ARTÍCULO QUINTO.** - Poner en conocimiento de las partes el Informe de Visita Técnica de verificación GSC-ZC No. 000004 del 26 de enero de 2026.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita GSC-ZC No. 000004 del 26 de enero de 2026 y del presente acto administrativo a la autoridad ambiental correspondiente -Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR -y a la Fiscalía General de la Nación Seccional Cundinamarca. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores VÍCTOR MANUEL MAYORGA ANGEL, JOSE BENEDICTO MAYORGA ANGEL, JULIO ENRIQUE MAYORGA ANGEL, NELSON FABIAN MAYORGA ARÉVALO e INVERSIONES EL ZAQUE LA RAMADA S.A.S (a través de su representante legal), en calidad de titulares mineros del Contrato de Concesión No. FD2-151, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FD2-151.**

Respecto a las **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO OCTAVO.** - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de abril de 2026

, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE



**JIMMY SOTO DIAZ**

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

*Elaboró: Johanna Alexandra Leguizamon Acevedo*

*Revisó: Johanna Alexandra Leguizamon Acevedo, Jorge Enrique Lopez Becerra*

*Aprobó: Daniel Jose Pacheco Montes, Alex David Torres Daza*